

Resolución de 9 de junio de 1851 aclarando los artículos 529, 530 y 531 del código penal.

El Director Supremo del Estado de Nicaragua á sus habitantes.—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha resuelto lo siguiente.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea,
RESUELVEN:

Artículo único. Están claros los artículos 529, 530 y 531 del código penal del Estado, y conforme á ellos, la embriaguez no es causa adecuada para constituir homicidio violento.

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, junio 3 de 1851.—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Poder Ejecutivo.—Salon de la Cámara del Senado. Managua, junio 7 de 1851.—José de Jesus Altaro S. S.—José Argüello Arce S. S.—Por tauto: ejecútese. Managua, junio 9 de 1851.—J. Laureano Pineda.—Al Sr. D. Fruto Chamorro Ministro interino del despacho de relaciones y gobernacion.